

**INFORME No. 272/20**

**PETICIÓN 381-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LIDIA FANNY REYES Y OTRAS PERSONAS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 289

13 octubre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 272/20. Admisibilidad. Lidia Fanny Reyes y otras personas. Argentina. 13 de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Stella Maris Martinez |
| **Presunta víctima:** | Lidia Fanny Reyes y otras personas[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (garantías judiciales) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de marzo de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 de septiembre de 2007 y 6 de agosto de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de junio de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de septiembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de julio de 2018 y 15 de enero de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 12 de abril de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 6 de julio de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 19 de julio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno) y 24 (igualdad ante la ley) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, según se detalla en documento anexo |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 13 de octubre de 2009 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Stella Maris Martinez (en adelante “la peticionaria”) denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de 9 personas que fueron condenadas por los tribunales penales argentinos (en adelante “las presuntas víctimas”). La peticionaria denuncia que no se respetó el derecho de las presuntas víctimas a obtener una revisión integral de la sentencia condenatoria pues el ordenamiento jurídico argentino no establece un recurso ordinario que permita la revisión de las condenas penales; y que solamente contempla recursos extraordinarios limitados al examen de cuestiones específicas de derecho, que no permiten una nueva valoración de los hechos o las pruebas.
2. La peticionaria relata que las 9 presuntas víctimas fueron condenadas a penas de privación de libertad por tribunales penales de distintos lugares de Argentina, 8 de ellas en 2004 y una en 1999[[4]](#footnote-5). Indica que cada una de las presuntas víctimas solicitó la revisión de su condena o de la pena impuesta mediante el recurso de casación, único que tenían a su disposición, pero que en todos los casos fueron inadmitidos o rechazados con fundamento en que los reclamos planteados no satisfacían los requisitos para la revisión casatoria[[5]](#footnote-6). La peticionaria señala que en todos los casos las presuntas víctimas presentaron un recurso extraordinario federal contra la denegatoria de sus recursos de casación, pero que fueron negados por los tribunales de casación por considerar que no había causa para habilitar la vía federal[[6]](#footnote-7). Agrega que posteriormente las presuntas víctimas intentaron recursos de hecho por denegatoria de recurso extraordinario federal; todos fueron rechazados *in limine* por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2006 con fundamento en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante “el CPCC”) que habilita a dicho tribunal para rechazar los recursos extraordinarios sin brindar fundamento alguno[[7]](#footnote-8).
3. La peticionaria considera que lo anterior evidencia que el ordenamiento argentino no garantiza el derecho a la revisión integral de las sentencias penales condenatorias contemplado en el artículo 8.2(h) de la Convención Americana. Explica que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el contenido del artículo 8.2(h) requiere que todas las personas condenadas penalmente tengan acceso a un recurso eficaz que permita un análisis de todas las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada; y que se efectúe un control amplio de los aspectos impugnados en la sentencia condenatoria. Sostiene que el ordenamiento argentino no cumple con los estándares fijados por la Corte Interamericana con respecto al artículo 8.2(h) porque los tribunales continúan interpretando el recurso de casación en base a su objetivo político original, la unificación de la interpretación de la ley penal, en detrimento del derecho a la revisión de las condenas. La peticionaria alega que esta interpretación es violatoria de los tratados de derechos humanos porque obliga a las personas recurrentes a cumplir con requisitos de admisibilidad demasiado rígidos y a limitar sus agravios a cuestiones exclusivamente de derecho, con lo que queda excluido todo lo vinculado con la valoración de los hechos y de las pruebas. Aduce además que, en el caso de las presuntas víctimas, estas ni siquiera contaron con una verdadera revisión integral de los asuntos de derecho que plantearon en sus recursos.
4. Agrega la peticionaria que en su decisión en la causa “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa”, la Corte Suprema de la Nación llamó a los tribunales inferiores a modificar el alcance tradicionalmente otorgado al recurso de casación “archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho”, a fin de respetar los estándares internacionales. Indica que, sin embargo, este precedente no ha resuelto las deficiencias del sistema argentino con respecto al derecho a recurrir la condena, pues los tribunales siguen interpretando la casación en forma restrictiva como lo hicieron en las causas de las presuntas víctimas. Añade que, dado que sus recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fueron rechazados sin expresión alguna de fundamentos con base en el artículo 280 del CPCC, no se puede distinguir el motivo por el cual el precedente del referido Caso Casal no habría sido aplicado a los casos de las presuntas víctimas. Alega que la no aplicación del precedente vulneró el derecho de las presuntas víctimas a la igualdad por arbitrariedad y falta de justificación de la distinción.
5. La peticionaria sostiene que las presuntas víctimas agotaron en debida forma los recursos disponibles en la jurisdicción doméstica. Sostiene asimismo que plantearon en la primera oportunidad procesal pertinente el agravio con respecto a la falta de un recurso para la revisión integral del fallo condenatorio, luego de que se emitiera la sentencia condenatoria. Alega que el agravio sobre la imposibilidad de recurrir la condena penal no podía ser planteado en la etapa de investigación ni en el debate oral porque a condena aún no había sido dictada. Destaca además que en los casos de las presuntas víctimas, la Corte Suprema de la Nación rechazó los recursos sin expresión de fundamentos, con base en el artículo 280 del CPCC, lo que dejaría en evidencia que los recursos fueron rechazados en aplicación de una facultad discrecional del tribunal y no porque no fueran técnicamente admisibles.
6. El Estado, por su parte, sostiene que la petición deber ser inadmitida con fundamento en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana porque las presuntas víctimas no agotaron en debida forma los recursos de la jurisdicción interna. Alega que las presuntas víctimas no plantearon oportunamente su agravio respecto a la supuesta violación de su derecho a obtener una revisión amplia de sus condenas, privando así a los órganos judiciales que intervinieron en sus casos de la posibilidad de examinar la vulneración. Señala que el presunto agravio no fue planteado durante la instrucción ni durante el debate oral, ni tampoco durante la etapa recursiva de la condena. Sostiene que el citado agravio fue introducido recién al momento de presentarse los recursos extraordinarios federales luego de rechazados los recursos de casación y confirmadas las sentencias condenatorias. Explica que según el ordenamiento, argentino los derechos contemplados en la Convención Americana gozan de jerarquía constitucional, por lo que cualquier controversia relativa a ellos constituye una “cuestión federal”; y que el sistema requiere que las cuestiones federales sean introducidas en la primera oportunidad procesal que las partes tengan, a fin de que los órganos competentes puedan tratarlas y expedirse. Agrega que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en forma reiterada que su competencia para revisar cuestiones constitucionales depende de que el tema objeto de agravio haya sido sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas. Considera que las presuntas víctimas deberían haber planteado el agravio respecto a la supuesta falta de un recurso para la revisión amplia de la condena durante la instrucción de la investigación penal o durante la sustanciación del debate oral; y destaca que la situación que provocaba el aducido agravio se presentó aún antes de iniciarse los procesos contra las presuntas víctimas. Agrega que sería contrario al principio de complementariedad que rige al Sistema Interamericano que la Comisión conozca de una petición que no haya sido revisada en sustancia por los tribunales domésticos por razones no imputables al Estado, tal como que los peticionarios hubieran atentado contra la eficacia de los recursos al no agotarlos en debida forma.
7. El Estado también alega que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana puesto que la garantía de doble instancia está garantizada en el ordenamiento y en la jurisprudencia de los tribunales argentinos, que receptaron la doctrina internacional. Considera que no corresponde que se sometan a debate internacional los términos en que las sentencias condenatorias han sido pronunciadas contra las presuntas víctimas, ni los hechos o pruebas en que se han basado. Resalta que tampoco compete a la Comisión determinar la culpabilidad o inocencia de los peticionarios, puesto que ello está reservado a la jurisdicción local. Reclama además que la petición fue traslada al Estado cerca de 4 años luego de su presentación, lo que considera extemporáneo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria afirma que las presuntas víctimas agotaron en debida forma los recursos disponibles en la jurisdicción interna al plantear su reclamo con respecto a la ausencia de un recurso para la revisión integral de sus condenas en la primera oportunidad procesal a su alcance, es decir, en la fase de casación luego de haberse dictado la condena. Por su parte, el Estado contradice tal afirmación, pues sostiene que el momento oportuno para plantear estos reclamos era durante la etapa de investigación o durante el debate oral, pero que las presuntas víctimas no lo hicieron sino hasta la interposición de sus recursos extraordinarios federales.
2. En la presente petición se reclama que el ordenamiento doméstico no contemplaba un recurso ordinario que permitiera la revisión integral de las sentencias condenatorias. Las presuntas víctimas recurrieron las condenas en su contra o las penas impuestas en ellas mediante los recursos de casación, extraordinario federal y el de queja o de hecho por denegatoria de extraordinario federal. Ante esta circunstancia, la Comisión debe reiterar su criterio en el sentido de que si una presunta víctima “agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición” [[8]](#footnote-9). En el presente asunto el Estado no ha indicado que los recursos extraordinarios interpuestos por las presuntas víctimas fuesen *per se* inapropiados para que estas plantearan sus reclamos, sino que se limita a señalar que las presuntas víctimas no los agotaron en debida forma. En adición, la Comisión valora que el Estado no ha indicado, ni surge del expediente, que hubiera recursos adicionales no agotados que podrían ser idóneos para que los reclamos de la peticionaria sean atendidos en el ámbito interno. Por estas razones, la Comisión concluye que las decisiones definitivas que agotaron la jurisdicción interna con respecto a la presente petición son las dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para rechazar los recursos de queja o de hecho por denegatoria de recurso extraordinario federal.
3. La Comisión toma nota del alegato del Estado respecto a que los tribunales domésticos se vieron impedidos de revisar la supuesta vulneración al derecho a la revisión integral de condenas penales porque esta fue planteada de forma extemporánea por las presuntas víctimas. De igual manera, observa que hay controversia entre las partes respecto al momento procesal oportuno para plantear este reclamo; e igualmente a si el mismo fue planteado por primera vez en las fases de casación o en los recursos extraordinarios federales. Ante los alegatos y controversias planteadas, la Comisión ha determinado anteriormente que “el peticionario debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna. La Comisión no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios” [[9]](#footnote-10). En el presente asunto, si bien el Estado ha alegado que las presuntas víctimas incumplieron la normativa procesal aplicable al no plantear oportunamente su reclamo, no ha sustentado que ésta haya sido la causa por la que los tribunales internos rechazaron sus recursos. De lo expuesto por la peticionaria, el Estado y las constancias en expediente se desprende que los recursos de queja o de hecho por denegatoria de recurso extraordinario federal fueron rechazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fundamento en el artículo 280 del CPCC sin hacer referencia a una extemporaneidad del reclamo. Tampoco surge de lo expuesto por la peticionaria, el Estado o las constancias del expediente que los tribunales hayan invocado la extemporaneidad del reclamo como fundamento para la denegatoria de los recursos extraordinarios federales. La Comisión considera que el Estado solo puede invocar un supuesto incumplimiento de la normativa procesal por parte de las presuntas víctimas como fundamento para desvirtuar el agotamiento de los recursos internos en aquellos casos en que los tribunales domésticos expresamente hubieran invocado dicho incumplimiento como fundamento para el rechazo de sus recursos. Por estas razones, la Comisión estima que en el presente asunto no es necesario determinar si en efecto las presuntas incurrieron o no en el error procesal alegada por el Estado ni dirimir la controversia con respecto a en que momento fueron planteados por primera vez los reclamos.
4. Por las razones expuestas, y dado que todas las decisiones de rechazo de los recursos de queja o de hecho por denegatoria de recurso extraordinario federal por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se emitieron dentro de los 6 meses previos a la presentación de la petición[[10]](#footnote-11), la Comisión concluye que se ha cumplido con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.
5. La Comisión Interamericana también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. Al respecto, cabe señalar que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria alega que las presuntas víctimas no tuvieron acceso a un recurso que permitiera la revisión integral de sus condenas penales, y que sus recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fueron rechazados sin motivación algunas que les permitiera conocer las razones que distinguían sus casos de otros en los que el recurso sí fue concedido.
2. Dada la naturaleza de lo alegado, la Comisión considera pertinente reiterar que el derecho a recurrir sentencias condenatorias ante juez o tribunal superior contemplado en el artículo 8.2(h) de la Convención Americana exige “la posibilidad de señalar y obtener respuestas sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir a prior ciertas categorías como los hechos y la valoración y recepción de la prueba”[[11]](#footnote-12). De igual manera, la Corte Interamericana ha expresado con respecto al artículo 8.2(h) de la Convención Americana que “independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”[[12]](#footnote-13).
3. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 24 (igualdad ante la ley).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**ANEXO**

**Lista de presuntas víctimas y fechas de las decisiones sobre los recursos internos**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Presunta víctima** | **Sentencia condenatoria** | **Decisión final sobre casación** | **Decisión**  **recurso extraordinario federal** | **Decisión definitiva**[[13]](#footnote-14) |
| 1. Lidia Fanny Reyes | 18/11/04 | 02/02/05 | 08/03/05 | 03/10/06 |
| 2. Omar Dante Correa | 17/09/04 | 07/12/04 | 22/02/05 | 03/10/06 |
| 3. Marcelo Alejandro Maydana | 11/05/04 | 09/03/05 | 12/05/05 | 29/09/06 |
| 4. Luis Alberto Urquijo Estévez | 15/12/04 | 22/06/05 | 29/08/05 | 24/10/06 |
| 5. José Manuel Verón | 13/12/04 | 16/06/05 | 30/08/05 | 10/10/06 |
| 6. Diego Ezequiel de Dios | 07/06/04 | 15/03/05 | 13/06/05 | 10/10/06 |
| 7. Ana María Mutti | 10/11/04 | 27/07/05 | 12/10/05 | 03/10/06 |
| 8. Gustavo Martín Orellano Sosa | 21/08/04 | 09/02/05 | 28/04/05 | 31/10/06 |
| 9. José Oscar Moroz | 21/10/99 | 17/12/04 | 04/07/05 | 31/10/06 |

1. La petición hace referencia a 9 presuntas víctimas cuyos nombres se detallan en documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las fechas de las sentencias condenatorias se detallan en documento anexo. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las fechas de las decisiones de inadmisión o rechazo de los recursos de casación se detallan en documento anexo. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las fechas de estas decisiones se detallan en el documento anexo. [↑](#footnote-ref-7)
7. Las fechas de estas decisiones se detallan en el documento anexo. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 58/18. Admisibilidad. Rómulo Rubén Palma Rodríguez. Perú. 5 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-10)
10. Las fechas de cada una de las decisiones definitivas se detallan en el documento anexo. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.651. Fondo. César Alberto Mendoza y Otros . Argentina. 2 de noviembre de 2010. párr. 189; ver también CIDH, Informe No. 158/17, Petición 404-08. Admisibilidad. José Luis Villeda Recinos. Guatemala. 30 de noviembre de 2017, párr. 13; CIDH, Informe No. 172/18, Petición 1540-07. Admisibilidad. Hugo Aroldo Aguilar Barrios. Guatemala. 23 de diciembre de 2018 párr. 17. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004, párr. 165. [↑](#footnote-ref-13)
13. Queja por denegatoria de recurso extraordinario federal. [↑](#footnote-ref-14)